



PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN: 08-549-40-89-001-2016-00128-00

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO BARRERA CATAÑO-BEARIZ ESCORCIA GUTIERREZ

DEMANDADO: LUIS ESCORCIA GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN: 08-549-40-89-001-2016-00128-00

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO BARRERA CATAÑO-BEARIZ ESCORCIA GUTIERREZ

DEMANDADO: LUIS ESCORCIA GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Secretaría: 12 mayo de 2022, A su Despacho el presente proceso informándole que los días 3 de febrero de 2022 y 26 de abril del mismo año, se recibieron memoriales por parte de la demandante solicitando impulso procesal. Le comunico además que el día 22 de octubre de 2021 (pdf.19) el demandante aportó poder presentado personalmente ante la Notaria 6 del Círculo de Barranquilla y fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir; fotografías de la valla que fueron anexadas en el sistema TYBA el día 31 de enero de 2022, por lo que se ha cumplido el termino para nombrar curador en esta demanda. Sírvase proveer.

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
Secretario

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIOJÓ ATLÁNTICO, doce (12) de mayo de dos mil veintidós. (2022).

Sería del caso proceder a nombrar curador ad litem que representara el ala pasiva de la acción y demás vinculados, sino se observara que la valla aportada y aludida en el informativo no cumple con las exigencias legales, por lo que, atendiendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 de C.G.P., se dejará sin efectos la actuación secretarial que incluyó las fotografías de la valla en el registro pertinente, y readecuará el trámite disponiendo que se rehaga la instalación con la inclusión de los datos pertinentes.

Es así que, verificados los anexos allegados por el apoderado judicial demandante -y cesionario-, y en especial las fotografías acompañadas en el memorial del 22 de octubre de 2021 (pdf 19) aludido en el informe secretarial, se observa que las vallas instaladas no cumplen con las exigencias del artículo 375 del CGP y en especial a lo dispuesto en auto anterior del 1° de julio de 2022 (pdf 9), pues en esta oportunidad se dejó claro que en la identificación del bien no se incluyó el número de matrícula inmobiliaria y la referencia catastral, sin que en tal pronunciamiento se expresara o dejara por sentado, que en la nueva elaboración y publicación de la valla los demás datos relevantes en lo que respecta a dicha identificación, como en efecto lo son medidas, linderos y extensión, entro otros, debían ser obviados¹.

Esta circunstancia, conlleva a que se disponga nuevamente la reinstalación de la valla dado que, en síntesis, lo que se hizo por el demandante y/o el cesionario, fue dejar por fuera los primeros datos y características de identificación del inmueble objeto de las pretensiones y que se desprenden además de la demanda y anexos, para expresar solamente los referentes a la matrícula y referencia catastral. En otras palabras, nuevamente se dejan los datos y características de identificación incompletos, lo cual riñe, como se dijera en la pluricitada providencia, con las exigencias de publicidad requeridas por el CGP y que en últimas, procura por las garantías procesales de terceros que se crean con derechos sobre el inmueble que se aspira a usucapir.

En consecuencia, itérese que se dispondrá que el demandante proceda a instalar la valla con el lleno de los requisitos legales, y una vez se cumpla con ello, allegue las respectivas constancias a efectos de hacer la inclusión de la misma y/o sus datos en el registro nacional de procesos de pertenencias.

¹ En efecto, estas características fueron incluidas en la valla que inicialmente instaló la demandante, tal como se aprecia a folios 100 a 103, pdf 1.



En cuanto al reconocimiento de personería solicitado mediante memorial de fecha 22 de octubre de 2021, este Juzgado accederá a ello por ser procedente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo los motivos expuestos anteriormente, dejar sin efectos la inclusión y publicación de las constancias de instalación de la valla en el registro correspondiente (TYBA) efectuada por Secretaría en el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ordenar al demandante que proceda a rehacer la instalación de la valla con el cabal cumplimiento de los requisitos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el demandante deberá allegar las constancias correspondientes y por Secretaría se procederá hacer la publicación en el registro nacional de procesos de pertenencia, de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: Tener al Dr. TENIERS DAVID BARRAZA JIMENEZ, como apoderado judicial de la señora BEATRIZ ESCORCIA GUTIERREZ, cesionaria dentro del presente proceso, para los efectos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Piojó - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2de9904481898ba60a4aaffba7431d993e59afddbfe0735d868802f2180e37c**

Documento generado en 12/05/2022 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>